



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2012-00722-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demanda, al abogado RAFAEL ALONSO MORENO CARDONA, portador de la T.P N° 230.338 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil.
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Cinco de noviembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2012-00928-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 71 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaría.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Cinco de noviembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2013-00237-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 80 y 81 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria.



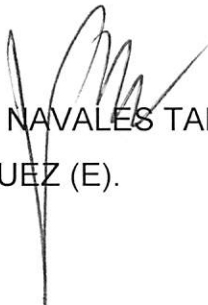
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Noviembre cinco del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2013-00613

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 25,26 y 27, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 30 de enero de 2015; además no se tiene en cuenta la tasa de interés bancario corriente adecuada, fijada por la Superintendencia Financiera, por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Noviembre cinco del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2013-00613

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellin,

Rdo.: 2013-00613

Plazo TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Mora TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Plazo Hasta
Mora Hasta (Hoy)
11-ago-21
Comercial
Consumo
Microc u Otros

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
31-ene-15	31-ene-15		1,5			0,00			Valor	Folio	302.863,18	302.863,18
31-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	270.000,00	270.000,00	1	191,92			303.055,10	573.055,10
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		270.000,00	30	5.757,69			308.812,79	578.812,79
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		270.000,00	30	5.757,69			314.570,49	584.570,49
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		270.000,00	30	5.800,47			320.370,95	590.370,95
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		270.000,00	30	5.800,47			326.171,42	596.171,42
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		270.000,00	30	5.800,47			331.971,89	601.971,89
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		270.000,00	30	5.771,07			337.742,96	607.742,96
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		270.000,00	30	5.771,07			343.514,03	613.514,03
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		270.000,00	30	5.771,07	60.000,00		289.285,09	559.285,09
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		270.000,00	30	5.789,78			295.074,87	565.074,87
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		270.000,00	30	5.789,78			300.864,66	570.864,66
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		270.000,00	30	5.789,78			306.654,44	576.654,44
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		270.000,00	30	5.883,14			312.537,58	582.537,58
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		270.000,00	30	5.883,14			318.420,73	588.420,73
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		270.000,00	30	5.883,14			324.303,87	594.303,87
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		270.000,00	30	6.111,09			330.414,96	600.414,96
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		270.000,00	30	6.111,09			336.526,04	606.526,04
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		270.000,00	30	6.111,09			342.637,13	612.637,13

1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	270.000,00	30	6.321,28	348.958,41	618.958,41
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	270.000,00	30	6.321,28	355.279,69	625.279,69
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	270.000,00	30	6.321,28	361.600,97	631.600,97
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	270.000,00	30	6.490,78	368.091,75	638.091,75
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	270.000,00	30	6.490,78	374.582,53	644.582,53
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	270.000,00	30	6.490,78	381.073,31	651.073,31
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	270.000,00	30	6.581,58	387.654,88	657.654,88
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	270.000,00	30	6.581,58	394.236,46	664.236,46
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	270.000,00	30	6.581,58	400.818,03	670.818,03
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	270.000,00	30	6.578,99	407.397,02	677.397,02
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	270.000,00	30	6.578,99	413.976,01	683.976,01
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	270.000,00	30	6.578,99	420.554,99	690.554,99
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	270.000,00	30	6.488,18	427.043,17	697.043,17
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	270.000,00	30	6.488,18	433.531,35	703.531,35
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	270.000,00	30	6.488,18	690.000,00	(249.980,47)
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	20.019,53	30	465,01	465,01	20.484,54
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	20.019,53	30	461,31	926,32	20.945,86
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	20.019,53	30	457,61	1.383,93	21.403,47
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	20.019,53	30	456,05	1.839,98	21.859,51
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	20.019,53	30	462,29	2.302,27	22.321,80
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	20.019,53	30	455,85	2.758,12	22.777,65
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	20.019,53	30	451,94	3.210,06	23.229,60
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	20.019,53	30	451,16	3.661,22	23.680,75
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	20.019,53	30	448,02	4.109,24	24.128,77
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	20.019,53	30	443,11	4.552,35	24.571,89
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	20.019,53	30	441,34	4.993,69	25.013,23
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	20.019,53	30	438,78	5.432,47	25.452,00
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	20.019,53	30	435,23	5.867,70	25.887,23
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	20.019,53	30	432,46	6.300,16	26.319,69
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	20.019,53	30	430,68	6.730,83	26.750,37
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	20.019,53	30	425,92	7.156,75	27.176,29
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	20.019,53	30	436,61	7.593,36	27.612,90
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	20.019,53	30	430,08	8.023,45	28.042,98
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	20.019,53	30	429,09	8.452,54	28.472,07
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	20.019,53	30	429,49	8.882,03	28.901,56
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	20.019,53	30	428,70	9.310,73	29.330,26
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	20.019,53	30	428,30	9.739,03	29.758,56
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	20.019,53	30	429,09	10.168,12	30.187,66

1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	20.019,53	30	429,09	10.597,21	30.616,75	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	20.019,53	30	424,73	11.021,94	31.041,48	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	20.019,53	30	423,34	11.445,28	31.464,81	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	20.019,53	30	420,95	11.866,23	31.885,76	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	20.019,53	30	418,16	12.284,39	32.303,93	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	20.019,53	30	423,93	12.708,33	32.727,86	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	20.019,53	30	421,75	13.130,07	33.149,61	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	20.019,53	30	416,57	13.546,64	33.566,17	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	20.019,53	30	406,56	13.953,20	33.972,74	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	20.019,53	30	405,16	14.358,36	34.377,90	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	20.019,53	30	405,16	14.763,52	34.783,05	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	20.019,53	30	408,57	15.172,09	35.191,62	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	20.019,53	30	409,77	15.581,86	35.601,39	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	20.019,53	30	404,56	15.986,41	36.005,95	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	20.019,53	30	399,53	16.385,94	36.405,48	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	20.019,53	30	391,86	16.777,81	36.797,34	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	20.019,53	30	389,03	17.166,84	37.186,37	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	20.019,53	30	393,48	17.560,31	37.579,85	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	20.019,53	30	390,85	17.951,16	37.970,70	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	20.019,53	30	388,83	18.339,99	38.359,53	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	20.019,53	30	387,00	18.726,99	38.746,53	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	20.019,53	30	386,80	19.113,80	39.133,33	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	20.019,53	30	386,19	19.499,99	39.519,52	
1-ago-21	11-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	20.019,53	11	142,05	19.642,04	39.661,57	
							216.798,39	750.000,00	19.642,04	39.661,57
SALDO DE CAPITAL									20.019,53	
SALDO DE INTERESES									19.642,04	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS									39.661,57	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00300-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 43 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se le informa a la apoderada de la parte demandante que las agencias en derecho no se incluyen en la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Itagüí, cuatro, (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1686

RADICADO: 2020-00596-00

Se avoca conocimiento para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, al tratarse de un proceso de menor cuantía.

Ahora bien, examinada la presente demanda con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurada por ORLANDO DE JESÚS OCAMPO NOREÑA en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, TAX ANDALUZ S.A.S Y YOLADIS ISABEL HOYOS DE LA OSSA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1.- Deberá dar estricto cumplimiento al numeral 1. del artículo 82 del CGP, indicando el domicilio de las partes, ello por cuanto en el encabezado de la demanda, se echa de menos el domicilio de las partes.

2.- Deberá aclararse el hecho primero de la demanda, en el sentido de indicarse porque se señala que el demandante señor ORLANDO DE JESUS OCAMPO PEÑA, es propietario del vehículo de placas KAH-134, si de conformidad con el anexo No. 10 Historial del vehículo en mención, figura como propietario es el señor CARLOS ABEL ARANGO MORALES.

3.- Atendiendo a que los hechos de la demanda dan cuenta de que se produjo una colisión de actividades peligrosas, la parte actora deberá ampliar los hechos de la demanda, a fin de dar cuenta de la culpa en que pudo incurrir los demandados en la producción del hecho dañoso. En este sentido hará referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, en

particular, indicando en qué dirección circulaban, el carril de la vía por el cual circulaban los vehículos, el estado y visibilidad de la vía y las condiciones climáticas en el momento del accidente.

4.- Como un nuevo hecho, estructurará la calidad en la que acude el demandante a solicitar los perjuicios materiales irrogados en su modalidad de daño emergente, dando cuenta de la relación establecida entre el demandante y el bien mueble, vehículo automotor, que fue objeto de los daños que se establecen.

5.- Atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, allegará la prueba conducente (idónea) en que se estribe, de acuerdo con la ley, la calidad que se establece entre el demandante y el vehículo de placas KAH134.

6.- De conformidad con lo señalado HECHO CUARTO de la demanda, allegará la prueba conducente (idónea) respecto de la pérdida total que señala sufrió el vehículo de placas KAH-134, lo cual deberá verse replicado en el juramento estimatorio. En igual sentido, aportará el avalúo señalado.

7.- Atendiendo a lo manifestado en el HECHO QUINTO, respecto a la solicitud de *dineros dejados de percibir por la pérdida total del vehículo*, indicará cual es la labor o trabajo desempeñado por el accionante, desde la ocurrencia de los hechos a la fecha, a efectos de dar soporte fáctico al lucro cesante reclamado.

8.- Cómo un nuevo hecho determinará el fundamento fáctico que justifique la causación de los perjuicios morales pretendidos, así como la extensión de su cuantía.

9.- Las pretensiones de la demanda deberán formularse con precisión y claridad, en los términos del Art. 82 núm. 4 del C.G.P., en concordancia con el art. 88 ibídem. Las pretensiones de condena son consecuenciales a las declarativas; en la demanda no se están formulando pretensiones declarativas. En tal sentido, deberán formularse las pretensiones declarativas de las cuales se derivan las pretensiones de condena allí formuladas.

10.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 6º del C. G. del P. deberá dar estricto y cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P. respecto al juramento estimatorio correspondiente a la estimación de los

perjuicios materiales y excluyendo de ellos lo correspondiente a los perjuicios de índole extrapatrimonial.

11.- Allegará las pruebas que considere necesarias y conducentes para demostrar y sustentar los perjuicios reclamados en las pretensiones de la demanda.

12.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Así las cosas, en los términos de la norma en cita, se allegará nuevo poder especial en el que el asunto este determinado y claramente identificado, de conformidad con la norma en cita; esto por cuanto en el poder aportado no se determina claramente el objeto de la demanda, como por ejemplo, identificar los vehículos involucrados, la dirección donde ocurrió el accidente, de manera que no pueda confundirse con otro

Debe tenerse en cuenta además que la demanda se dirige en contra de personas jurídicas, y no en contra de sus representantes legales como allí se dice.

13. Deberá prescindir de las agencias en derecho, como pretensión propia, atendiendo a que las mismas corresponden al reconocimiento de costas que se sujeta a lo dispuesto en el artículo 364 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Itagüí, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1688

RADICADO: 2020-00730-00

Examinada la presente demanda verbal sumaria con pretensión principal declarativa de cancelación y reposición de título valor instaurada por LILIANA MARÍA GUTIÉRREZ TAMAYO, DEIVY ALEXANDER GUTIÉRREZ TAMAYO, JADER ESTID GUTIÉRREZ MONTES y JAZON CAMILO GUTIÉRREZ MONTES en contra de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Indicará el fundamento jurídico y legal que soporte la pretensión de declaración de cancelación y reposición de título valor CDT, toda vez que conforme al art. 398 del CGP, el mismo lo realiza *quien haya sufrido por extravió, pérdida, hurto, deterioro y destrucción del título valor*, y conforme al hecho 3 de la demanda, el título original no ha sufrido ninguna de las circunstancias allí descritas, sino que el mismo se encuentra en poder del otro titular.
2. Ajustará la pretensión 2 de la demanda, solicitando exclusivamente lo que se relacione con el objeto de la demanda y en todo caso excluirá, las pretensiones 1, y 3, toda vez que estas no son propias del trámite señalado en el Art. 298 del CGP.
3. Deberá señalarse los datos de localización, de la señora PAOLA ANDREA BOLÍVAR PULGARÍN, teniendo en cuenta que conforme a la respuesta obrante a folios 22 a 24 del PDF No. 5, la Cooperativa financiera JFK, señalada que esta es titular alterna del CDT sobre el cual se pretende adelantar la cancelación y reposición del título, por cuanto esta podría verse afectada con lo eventualmente aquí decidido.

4. Allegará poder en los estrictos términos del artículo 74 del CGP, en el que se precise y especifique de manera clara el título valor objeto de cancelación, reposición y reivindicación.
5. Allegará el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la Cooperativa financiera JFK.
6. Se allegará el extracto de la demanda que debe contener los datos necesarios para la completa identificación del documento objeto de cancelación, conforme lo dispuesto por el artículo 398 del C.G.P.
7. Atendiendo a que se pretende demandar a la **SUCURSAL ITAGÜÍ DE LA COOPERATIVA FINANCIERA JFK.**, se servirá aportar el correspondiente Registro Mercantil de dicho establecimiento de comercio, en el cual conste la persona que ejerza la administración del mismo y por tanto ostenta la facultad para representarla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 263 del C. de Co.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda verbal sumaria con pretensión principal declarativa de cancelación y reposición de título valor.
- 2º. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00175-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva de la Alcaldía Municipal de Medellín- Secretaría de Movilidad, que recae sobre el bien inmueble de propiedad del demandado JUAN DAVID CARDONA GONZALEZ, matrícula inmobiliaria N° 001-459749 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°2290/2021/00175/00
05 de noviembre de 2021

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE MOVILIDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: ELKIN ECHAVARRIA AGUILAR. C.C. N° 98.539.403
DEMANDADO: JUAN DAVID CARDONA GONZALEZ. C.C. N° 98.521.564

Comendidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva de la Alcaldía Municipal de Medellín- Secretaría de Movilidad, que recae sobre el bien inmueble de propiedad del demandado JUAN DAVID CARDONA GONZALEZ, matrícula inmobiliaria N° 001-459749 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.”

Atentamente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria
J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00264

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir a las siguientes entidades, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las respuestas a los oficios enviados previamente.

- Banco de Bogotá
- Banco Agrario
- Banco BBVA
- Banco de Occidente
- Transnación
- Municipio Yopal
- Municipio Trinidad
- Municipio Maní
- Municipio Aguazul
- Municipio de la Jagua de Ibirico
- Transporte Fluvial y Terrestre Zambrano
- Ingeniar Obras y Consultorías S.A
- Productos y Servicios Tecnológicos S.A

Oficiase en tal sentido a dichas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

j.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M. Astrid Elena Berrio Gil Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2288

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00264-00

FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES
INGENIAR OBRAS Y CONSULTPRÍAS S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.

DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. NIT. 900.431.905-4

DEMANDADO: FEDAG S.A.S. NIT. 900.505.461-5

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 1507 con fecha 19 de julio de 2021, donde se informa el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo en la suma de \$120'000.000

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

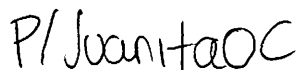
constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.



ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2286

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00264-00

FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES
MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.

DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. NIT. 900.431.905-4

DEMANDADO: FEDAG S.A.S. NIT. 900.505.461-5

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 1503 con fecha 19 de julio de 2021, donde se informa el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo en la suma de \$120'000.000

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

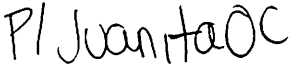
constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2286

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00264-00

FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES

MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CASANARE
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.

DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. NIT. 900.431.905-4

DEMANDADO: FEDAG S.A.S. NIT. 900.505.461-5

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 1504 con fecha 19 de julio de 2021, donde se informa el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo en la suma de \$120'000.000

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

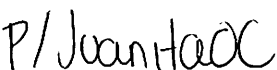
constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2285
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00264-00
FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES
MUNICIPIO DE MANÍ, CASANARE
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADO: FEDAG S.A.S. NIT. 900.505.461-5

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 1502 con fecha 19 de julio de 2021, donde se informa el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo en la suma de \$120'000.000

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

P/Juan-HaOC
ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2284

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00264-00

FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES
MUNICIPIO DE TRINIDAD, CASANARE
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADO: FEDAG S.A.S. NIT. 900.505.461-5

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 1501 con fecha 19 de julio de 2021, donde se informa el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo en la suma de \$120'000.000

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

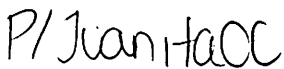
constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2283

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00264-00

FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES
MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.

DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. NIT. 900.431.905-4

DEMANDADO: FEDAG S.A.S. NIT. 900.505.461-5

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 1500 con fecha 19 de julio de 2021, donde se informa el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo en la suma de \$120'000.000

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2289

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00264-00

FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES

PRODUCTOS Y SERVICIOS TECNOLOGICOS S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.

DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. NIT. 900.431.905-4

DEMANDADO: FEDAG S.A.S. NIT. 900.505.461-5

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 1508 con fecha 19 de julio de 2021, donde se informa el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo en la suma de \$120'000.000

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

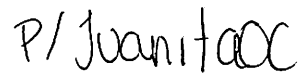
constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.



ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2287

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00264-00

FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES

TRANSPORTE FLUVIAL Y TERRESTRE ZAMBRANO
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.

DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. NIT. 900.431.905-4

DEMANDADO: FEDAG S.A.S. NIT. 900.505.461-5

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 1506 con fecha 19 de julio de 2021, donde se informa el embargo preventivo de los créditos que por cualquier concepto (contrato, cuentas de cobro, factura, cuenta por cobrar, pago, dinero o cualquier otro derecho semejante) tenga a su favor la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo en la suma de \$120'000.000

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

P/ Juanita OC
ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2177
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00264-00
FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES
TRANSUNIÓN
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADO: FEDAG S.A.S. NIT. 900.505.461-5

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 1497 con fecha 19 de julio de 2021, donde se ordenó oficiarles, a fin de que sirvan informar a esta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada de a referencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

P/ Juanita OC

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2174
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00264-00
FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES
BANCO AGRARIO
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADO: FEDAG S.A.S. NIT. 900.505.461-5

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 1494 con fecha 19 de julio de 2021, donde se informa el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas corrientes y/o de ahorro N° 030009891 en esta entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$120'000.000

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

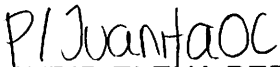
constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2175
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00264-00
FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES
BANCO BBVA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADO: FEDAG S.A.S. NIT. 900.505.461-5

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 1495 con fecha 19 de julio de 2021, donde se informa el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas corrientes y/o de ahorro N° 200517626 en esta entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$120'000.000

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

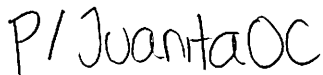
constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.



ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2173
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00264-00
FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES
BANCO DE BOGOTÁ
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADO: FEDAG S.A.S. NIT. 900.505.461-5

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 1493 con fecha 19 de julio de 2021, donde se informa el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas corrientes y/o de ahorro N° 646625848, N°855107934, N°855139838 y N°646703777 en esta entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$120'000.000

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

P/JuanitaOC
ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2176
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00264-00
FECHA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES
BANCO DE OCCIDENTE
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADO: FEDAG S.A.S. NIT. 900.505.461-5

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N° 1496 con fecha 19 de julio de 2021, donde se informa el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas corrientes y/o de ahorro N° 000465528 en esta entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$120'000.000

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

P/Juanitaa
ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1693
RADICADO N° 2021-00618

ANTECEDENTES

Antes de definir el Juez competente, quiere este Juzgado señalar que ya con anterioridad el superior funcional de ambos jueces (éste y la Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple), ha venido desatando los conflictos de competencia que se han generado entre ambos Juzgados; por lo que la presente decisión no constituye un desacato, rebeldía o desconocimiento del precedente vertical; sino que se trata de aplicar las propias reglas de reparto que ha venido sosteniendo la Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, en cumplimiento del acuerdo CSJAA166-782 del 11 de agosto de 2016: por lo que se trata de una situación jurídica distinta de las anteriores.

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de CAROLINA ARANGO MOLINA, residenciada en la Calle 65 # 55 – 05, FERRARA COMUNA CINCO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

RADICADO N° 2021-00618-00

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

- 1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.
- 2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella solo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826

RADICADO N° 2021-00618-00

Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar de residencia de la parte demandada es la Calle 65 # 55 – 05, FERRARA COMUNA CINCO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio de la parte demandada es la Calle 65 # 55 – 05, FERRARA COMUNA CINCO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO (BARRIO BALCONES DE SEVILLA - FERRARA, perteneciente a la COMUNA 5 de Itagüí) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

RADICADO N° 2021-00618-00

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

NOTIFÍQUESE.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre de _____ 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretariaa



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1701

RADICADO N°. 2021-00637-00

Revisada la solicitud de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARÍA MAGDALENA RUÍZ USMA y JUAN RAFAEL RUÍZ GARCÉS, instaurada a través de apoderada judicial, por MARÍA PATRICIA RUÍZ RUÍZ actuando en calidad de hija de los causantes, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 489 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, indicando la designación del Juez al cual va dirigido y contra quien va dirigida la acción, además se deberán determinar los bienes de la sucesión que hacen parte de la masa herencial.

2° APORTARÁ de conformidad con el núm. 5 del art. 489 del C. G. del P., inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, el cual deberá aportarse como anexo de la demanda.

3° APORTARÁ de conformidad con el núm. 6° del art. 489 y 523 del C. G. del P., un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 el cual deberá aportarse como anexo de la demanda.

Por último, sin que sea causal de inadmisión, frente a la solicitud de la abogada de oficiar a la Notaría Trece de Medellín para que allegue al proceso el registro

civil de nacimiento de CESAR AUGUSTO RUÍZ RUÍZ, se le informa que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C. G. P.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
Fav